

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N°11.485-2024, caratulados "Ilustre Municipalidad de Parral con Superintendencia del Medio Ambiente", el ente edilicio dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, respecto de la Resolución Exenta N°582 de 19 de abril de 2022, pronunciada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que desestimó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°1.075, de 12 de mayo de 2021 (Resolución N°1075/2021), que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto "Minicentral Biomasa La Gloria" y, consecuentemente, mantuvo la vigencia de la misma.

Se trajeron los autos en relación

CONSIDERANDO:

Primero: Que, como primera causal de nulidad sustancial, la recurrente alega la infracción del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en relación con la falsa aplicación del numeral 8° de la misma disposición

Argumenta que el Segundo Tribunal Ambiental incurrió en un error de derecho al determinar que la vía idónea para impugnar la resolución de la SMA -que desestimó la solicitud de invalidación- era la prevista en el numeral 8° y que, por ende, la facultad para deducir la acción de reclamación había precluido. A



juicio de la recurrente, tal razonamiento prescinde del tenor literal del numeral 3°, el cual instituye una competencia general y amplia para reclamar contra las resoluciones de la SMA, sin establecer distinciones al respecto.

Segundo: Que, a continuación, se denuncia la errada interpretación de los artículos 23 y 26 de la Ley N°19.880. La actora sostiene que la sentencia validó el actuar de la SMA al otorgar al titular del proyecto un "nuevo plazo" de ocho días para la entrega de antecedentes, en circunstancias que el término original de quince días ya se encontraba fenecido. A juicio de la reclamante, tal determinación vulnera la prohibición perentoria de prorrogar plazos ya vencidos, establecida en el citado artículo 26.

Tercero: Que, como último capítulo del arbitrio de nulidad se alega la falsa interpretación y aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, en concordancia con los artículos 16 y 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Expone que la RCA N°16/2016 del proyecto exigía expresamente la "instalación de faenas" como gestión, acto o faena mínima para iniciar la fase de construcción. Señala que el Tribunal erró al buscar otras alternativas y validar gestiones inmateriales para tener por acreditado el inicio de ejecución, toda vez que, al no ejecutarse la obra exigida, correspondía la declaración de caducidad.



Cuarto: Que, en lo que importa a los fines del recurso, el Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia, razonó que la vía intentada correspondía al reclamo contemplado en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, y no a la del numeral 3, como fue la elegida por el reclamante, dado que se trataba de una resolución que resolvía un procedimiento de invalidación. De este modo, determinó que la facultad de la reclamante para accionar había precluido.

Quinto: Que, para resolver el asunto controvertido, resulta pertinente, dejar establecido los siguientes hitos del proceso:

a.- Mediante la RCA N°16/2010, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Minicentral Biomasa La Gloria", de la empresa Consulting & Energy Limitada, cuyo objeto es la construcción y operación de una planta generadora de energía eléctrica a través de biomasa, con una capacidad instalada de 2,9 MW.

b.- Dicha RCA fue notificada a su titular el 11 de marzo de 2016. Por tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, según se desprende del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumpliría el 11 de marzo de 2021.

c.- El 26 de noviembre de 2020 el titular ingresó una presentación ante la SMA solicitando tener presente el inicio de ejecución del proyecto y la vigencia de la RCA.



d.- La SMA el 4 de febrero de 2021, requirió información adicional al titular del proyecto, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) declare la caducidad de la RCA N° 16, si así no lo hiciera, siendo notificada esta actuación vía correo electrónico al día siguiente.

e.- El 8 de marzo de 2021, la SMA concedió al titular del proyecto un nuevo plazo de ocho días hábiles, a partir de una solicitud presentada por la empresa el día 3 de ese mes y año.

El encargado del proyecto cumplió lo ordenado el 18 de marzo de 2021.

f.- El 12 de mayo de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1.075/2021, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, explicitando latamente las razones para ello.

g.- El 25 de junio de 2021, mediante el Oficio N°550, la alcaldesa de la Municipalidad de Parral solicitó a la SMA la invalidación de la Resolución Exenta N°1.075/2021, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley N°19.880.

h.- El 19 de abril de 2022, la SMA dictó la Resolución N°582 (582/2022) que rechazó la solicitud de invalidación.

i.- El 11 de mayo de 2022, la Municipalidad dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental, reclamo en contra de la Resolución N°582/2022, conforme lo dispone el artículo



17 N°3 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 56 de la Ley N°20.417.

Sexto: Que el Tribunal Ambiental, en lo pertinente, declaró que “[...] aun cuando la reclamante invoca en su libelo el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, en el fondo la acción deducida es aquella del numeral 8° de dicho precepto legal, pues es éste el que señala que resuelven un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”.

Agrega que “En relación con lo anterior, no resulta procedente invocar el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, luego de haberse solicitado y resuelto una solicitud de invalidación, pues de esta forma, en la práctica, se obtendría una ampliación del plazo para reclamar de ilegalidad ante la judicatura ambiental en contra de una resolución de la SMA”.

Séptimo: Que, para resolver el asunto controvertido, resulta pertinente destacar la normativa ambiental que reglamenta la materia:

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley N°20.600 los tribunales ambientales, serán competentes para:

“3) *Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente...*”.

A continuación, se prescribe en el numeral “[...] 8) *Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución*



que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N°19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido".

Octavo: Que, conforme a los supuestos fácticos y jurídicos transcritos precedentemente, queda en evidencia que el legislador estableció en el citado artículo 17, un catálogo de vías de impugnación de ciertos actos o



hechos, en relación con las pretensiones planteadas por las partes. En el caso en estudio, los hechos descritos se encuadran claramente en la del numeral 8° de dicha norma, puesto que el pronunciamiento del órgano administrativo que por esta vía se impugna, recae en una resolución que resolvió un procedimiento de invalidación de un acto administrativo ambiental. Por tanto, no resulta viable jurídicamente intentar ajustar la referida situación fáctica a la del numeral 3 del mismo artículo, ya que éste se refiere a otros supuestos distintos del aquí incoado.

Es importante destacar, que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 junto con habilitar una vía especial de revisión de los actos administrativos de contenido ambiental que pueden ser ilegales, establece algunas reglas para evitar la proliferación de vías recursivas paralelas y la existencia de decisiones contradictorias, con el objetivo de obtener un sistema ordenado y coherente de control judicial de aquellos, garantizando al mismo tiempo un acceso efectivo a la justicia ambiental y una estabilidad de las decisiones administrativas.

Noveno: Que, por tanto, no se configura el primer error de derecho denunciado, porque los jueces del fondo determinaron correctamente que, tratándose de la revisión judicial de un acto que se pronuncia sobre una invalidación, la norma de competencia específica es la del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.



Décimo: Que, en mérito de lo resuelto, las demás infracciones de derecho que se denuncian carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque, sean o no efectivos los yerros que se denuncian con relación a la aplicación de los artículos 23 y 26 de la Ley N°19.880 y del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, con relación a los artículos 16 y 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los mismos carecen de trascendencia pues en ningún caso conduciría al acogimiento de la reclamación de la recurrente que, como ha quedado dicho, fue rechazada al haberse ejercido extemporáneamente, lo que hace inoficioso su análisis y conduce a desestimar el arbitrio en estudio en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N°20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

Rol N°11.485-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sra. Fabiola Lathrop G. No firman, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

